

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 28

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal 2019, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

ARTÍCULO 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de, las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
- d) **Código Financiero:** Se entenderá para efectos de la presente Ley el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- f) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
- g) **m.l.:** Se entenderá como metro lineal.
- h) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- i) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- j) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.
- k) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- m) **Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.
- n) **Inmuebles urbanos:** Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población.
- o) **Inmuebles rústicos:** Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente.
- p) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- q) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2019.
- r) **Ley de disciplina:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- s) **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y participan de la naturaleza de estas. Y demás provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 3. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.	Ingreso estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	82,428,664.99
Impuestos	1,274,088.17
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,224,088.17
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	50,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,795,421.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,675,421.00
Otros Derechos	120,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	250,000.00
Productos	250,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	45,000.00
Aprovechamientos	45,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	79,064,155.82
Participaciones	40,065,020.78
Aportaciones	38,999,135.04
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2019, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones estatales y aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con apego a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables y deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal.

Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 7. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada Comunidad quienes tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal correspondiente invariablemente autorizado y emitido por la Tesorería Municipal.

Para determinar las contribuciones, aprovechamientos así como de sus accesorios de ambos se consideraran, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 9. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; así mismo, podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización de dicho Congreso, conforme a los supuestos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 10. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual.
1. Urbano	Edificado	3.00
	Comercial	3.00
	No Edificado	3.00
2. Rústico		2.00

Se considera “**Predio Urbano**” aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuenta con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abastos, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros servicios o cualquiera de las características anteriores mencionadas.

El Predio Urbano “**Edificado**”, es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

El Predio Urbano “**Comercial**”, es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

El Predio Urbano “**No Edificado**”, es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun, cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

Se considera “**Predio Rústico**”, todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con los servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El Predio Rústico podrá en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo.

Si un Predio Urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industrias o servicios el contribuyente propietario deberá presentar, ante la Autoridad Municipal los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies distintas para cada fin. La Autoridad Fiscal Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resulta un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínimo y como máximo 15 UMA en predios urbanos, y en predios rústicos se cobrará como mínimo 1.25 UMA y 10 UMA como máximo a cobrar anual. Así mismo se establece que por única ocasión el precio de metro cuadrado a cobrar en predios urbanos es de 0.43 UMA y para predios rústicos es de 0.31 UMA.

Si durante el ejercicio 2019 creciera el valor de la UMA en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, los montos aplicables a cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. El plazo para el pago de este impuesto inicia el primero de enero y vencerá el día treinta y uno de marzo del 2019.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, y no presenten adeudos de años anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y la Ley Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio Fiscal 2019.

ARTÍCULO 14. En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará, el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados.

ARTÍCULO 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a esta Ley debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del 15.70 por ciento correspondientes a las áreas de donación del Municipio, e
 - b) El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate;
- II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones en el mismo trimestre;
- III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V. En el bimestre que se efectuó la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y
- VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y esta Ley.

ARTÍCULO 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II. La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al artículo anterior será de 3 al millar anual, y
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su conclusión, e

b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero a marzo de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 17. El impuesto por la propiedad de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

ARTÍCULO 18. El valor del metro cuadrado de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a los artículos 12 y 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos, así como los destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal de 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el alta o inscripción al padrón municipal y monto del Impuesto Predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2019, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en este párrafo, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 20. En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del alta o inscripción al padrón municipal; y pago de impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 21. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal de 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018.

ARTÍCULO 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa de 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores, a la base del impuesto, resultare inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio; más el equivalente a dos UMA por la contestación de avisos notariales.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 UMA elevado al año para la fijación del impuesto.

Se admitirán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala; así como los avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemple varios actos, por cada acto se cobrará 15 UMA.

ARTÍCULO 25. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, que corresponda.

ARTÍCULO 26. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 Código Financiero.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA, más lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA, y tendrán una vigencia de dos años.

ARTÍCULO 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enumerados el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 29. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 2 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

**POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 32. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

ARTÍCULO 33. Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del Municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos.

Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá pagar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo.

ARTÍCULO 34. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se pagarán de conformidad con las siguientes:

I. Para establecimiento sin venta de bebidas alcohólicas, se considerarán las tarifas siguientes:

- | | |
|--|--------------------|
| a) Régimen de incorporación fiscal: | |
| 1. Inscripción, | de 8 a 16 UMA, e |
| 2. Refrendo, | de 6 a 8 UMA. |
| b) Demás contribuyentes: | |
| 1. Inscripción, | de 14 a 200 UMA, e |
| 2. Refrendo, | de 9 a 150 UMA, y |

II. Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado por cabildo.

El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto Predial y del Consumo de Agua del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobran lo siguiente:

- | | |
|---|-----------------|
| 1. Cambio de domicilio, | de 30 a 50 UMA. |
| 2. Cambio de Nombre o Razón Social, | de 30 a 50 UMA. |
| 3. Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda. | |
| 4. Por el traspaso o cambio de propietario se pagará el 50 por ciento del costo de inscripción. | |

Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro su cubrirá un importe de 10 a 100 UMA, mismo que determinará la Tesorería Municipal considerando el tipo de espectáculo, el lapso de tiempo que funcionara, el horario y demás características que considere pertinentes.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	Hasta 2 Horas	Más de 2 Horas
I. Enajenación:		
a) Abarrotes al mayoreo,	9 UMA	16 UMA.
b) Abarrotes al menudeo,	6 UMA	10 UMA.
c) Agencia o depósitos de cerveza,	27 UMA	48 UMA.
d) Bodegas con Actividad Comercial,	60 UMA	100 UMA.
e) Minisúper,	30 UMA	48 UMA.
f) Miscelánea,	7 UMA	10 UMA.
g) Súper Mercados,	12 UMA	20 UMA.
h) Tendejones,	6 UMA	10 UMA.
i) Vinaterías,	22 UMA	48 UMA.
j) Ultramarinos,	13 UMA	25 UMA.
II. Prestación de servicios:		
a) Cervecerías,	17 UMA	45 UMA.
b) Cevicherías, ostionerías y similares,	17 UMA	45 UMA.
c) Fondas,	6 UMA	10 UMA.
d) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos,	6 UMA	10 UMA.
e) Restaurantes con servicio de bar,	35 UMA	65 UMA.
f) Billares,	10 UMA	20 UMA.

ARTÍCULO 35. Por la autorización de permisos provisionales por un día se cobrará de acuerdo al siguiente listado:

I. Bailes populares,	de 35 a 80 UMA;
II. Corrida de toros,	de 25 a 60 UMA;
III. Espectáculos deportivos,	de 25 a 40 UMA, y
IV. Otros eventos,	de 25 a 40 UMA.

ARTÍCULO 36. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

- I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de puestos de comida y ventas de bebidas alcohólicas, será de una UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada m.l. por día;
- II.** Para el caso de ambulantes, tendrán que pagar una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6.21 UMA, y la cuota diaria consistente en el 13.49 por ciento de una UMA; este pago podrá ser diario o por evento, y
- III.** En ambos supuestos, los comerciantes deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura debidamente clasificada (orgánicos. Inorgánicos), de lo contrario pagaran el 18.62 por ciento de una UMA más por día, por concepto de recolección de basura.

En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente.

Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

UNO. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras , frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado. 50 por ciento de una UMA.

DOS. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. Hasta una UMA.

TRES. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotos y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. 2 UMA.

CUATRO. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año, por cada m.l. a utilizar y por día. 30 por ciento de una UMA.

ARTÍCULO 37. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2 UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

ARTÍCULO 38. Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente:

DERECHO	CONCEPTO
2.14 UMA por día.	La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto.
2.14 UMA por día más multa impuesta por el Juez Municipal.	En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor.

**CAPÍTULO II
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 39. Los derechos que deberán pagarse al Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

ARTÍCULO 40. Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m. l., 1.42 UMA.
- b) De 75.01 a 100 m. l., 1.52 UMA.
- c) Por cada metro o fracción excedente de límite anterior, se pagará el 0.055 de una UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, por m² 0.13 UMA.
- b) De locales comerciales y edificios, por m² 0.13 UMA.
- c) Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos 15 por ciento de una UMA por m².
- d) De casa habitación, por m² 0.05 UMA.
- e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
- f) Por demolición en casa habitación 9.5 de una UMA por m².

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa, se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:

- a) Bardas para casa habitación, 15 por ciento de una UMA.
- b) Bardas para bodegas, nave, 15 por ciento de una UMA industrial y fraccionamientos.
- c) Por excavación: 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) De 0 hasta 250.00 m², 6.51 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.82 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.23 UMA.
- d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 23 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

Por el concepto de dividir se refiere a segregar máximo de 8 lotes.

Por el concepto de fusión se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y el precio aplica en el total de metros fusionados.

Por el concepto de lotificación se refiere a la división de 9 lotes en adelante.

VI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m².
- b) Para uso industrial, 0.25 UMA por m².
- c) Para uso comercial, 0.20 UMA por m².
- d) Para instalación de casetas telefónicas, de 1 a 6 UMA, por caseta.

VII. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

VIII. Por cada constancia de servicios públicos:

- a) Casa habitación, 2 UMA, e
- b) Comercio, 3 UMA

IX. Por constancia de Uso de Suelo Comercial:
12.41 por ciento de una UMA por m².

X. Por Constancias de buen Funcionamiento de Operación y Seguridad:
14.89 por ciento de una UMA por m².

XI. Por Constancia de Funcionalidad y Estabilidad Estructural:
17.37 por ciento de una UMA por m².

XII. Por Constancia de Terminación de Obra:
19.86 por ciento de una UMA por m².

XIII. Por Constancia de Cambio de Vientos:
4.46 UMA por m².

XIV. Por deslinde de terrenos:

- | | |
|---|--------|
| a) De 1 a 500.00 m ² : | |
| Rústico, | 3 UMA. |
| Urbano, | 5 UMA. |
| b) De 500.01 a 1,500.00 m ² : | |
| Rústico, | 4 UMA. |
| Urbano, | 6 UMA. |
| c) De 1,500.01 a 3,000.00 m ² : | |
| Rústico, | 6 UMA. |
| Urbano, | 7 UMA. |

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 50 por ciento de una UMA, por cada 100 m² adicionales.

XV. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 13 UMA para personas físicas y 18 UMA para personas morales.

ARTÍCULO 41. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada.

ARTÍCULO 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.5 a 6.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

ARTÍCULO 43. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 44. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

Concepto	Derechos causados
a) Vivienda en zona urbana,	2.5 UMA.
b) Vivienda en zona rural,	2 UMA.
c) Inmuebles destinados a industrias y comercios, y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al Municipio,	3.15 UMA.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Derechos Causados
I. Anuncios adosados, por m² o fracción:	
a) Expedición de licencias,	2.79 UMA.
b) Refrendo de licencias,	2.73 UMA.
II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:	
a) Expedición de licencias,	2.88 UMA.
b) Refrendo de licencias,	2.16 UMA.
En el caso de anuncios eventuales, por m ² , por semana,	26 por ciento de una UMA.
III. Estructura con lona, por m² o fracción:	
a) Expedición de licencias,	8.00 UMA.
b) Refrendo de licencias,	3.50 UMA.
IV. Luminosos, por m² o fracción:	
a) Expedición de licencias,	15.02 UMA.
b) Refrendo de licencias,	8.00 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

ARTÍCULO 46. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

ARTICULO 47. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

ARTÍCULO 48. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Derechos Causados
I. Para eventos masivos con fines de lucro,	51 UMA.
II. Para eventos masivos sin fines de lucro,	26 UMA.
III. Para eventos deportivos,	16 UMA.
IV. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana,	8.50 UMA.
V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana,	5 UMA.
VI. Otros diversos,	65 UMA.

Las tarifas anteriores, podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 49. El beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles pagará 1.06 UMA por cada árbol, además de obligarse a reponer la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que se le indique en el permiso correspondiente, conforme a lo que estipule la Dirección Municipal de Ecología, y el Reglamento de Ecología correspondiente.

ARTÍCULO 50. Por Dictamen de Protección Civil, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Derecho Causado
Industrias	11.59 A 14.24 UMA
Comercios establecidos y fijos	4.31 UMA
semifijos o de servicios	2.32 UMA

Materia de Impacto Ambiental	Derecho Causado
Industrias	11.59 A 14.24 UMA
Comercios establecidos y fijos	3.50 UMA
semifijos o de servicios	1.50 UMA

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología o Director Responsable de Obra según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

CAPÍTULO V
SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 51. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Servicios Ordinarios:

- a) Bienes Inmuebles, 33 por ciento de una UMA.
- b) Comercios y servicios, 30 por ciento de una UMA.
- c) Industriales en función del volumen de deshechos, de 21.15 a 45 UMA.
- d) Dependencia de gobierno estatal y federal, 10 UMA.

II. Servicios extraordinarios:

- a) Comercios, 11 UMA por viaje.
- b) Industrias, 16 UMA por viaje.
- c) Retiros de escombros, 11 UMA por viaje.
- d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio, 16 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a), el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b) y c), el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

ARTÍCULO 52. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

Concepto	Derecho Causado
Limpieza manual por m ² ,	20 por ciento de una UMA.
Por retiro de escombros y por viaje de materiales similares	15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de un UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 53. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales:

I. Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

CONCEPTO	TARIFA
1. Por búsqueda y copia simple de documentos,	1.50 UMA.
2. Por la expedición de certificaciones oficiales,	1.60 UMA.
3. Por la rectificación de medidas de predio urbano y rustico,	6.50 UMA.
4. Por búsqueda de información de los registros, así como croquis de la ubicación de los lotes,	1.50 UMA.
5. Por constancia de posesión de predio, urbano y rústico,	6.50 UMA.
6. Por contrato de compra venta,	6.50 UMA.
7. Por constancia de inscripción al padrón de predios,	2.50 UMA.
8. Por la expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos. d) Constancia de no ingresos. e) Constancia de no radicación. f) Constancia de identidad. g) Constancia de modo honesto de vivir. h) Constancia de buena conducta. i) Constancia de concubinato. j) Constancia de ubicación. k) Constancia de origen. l) Constancia por vulnerabilidad. m) Constancia de supervivencia. n) Constancia de estado civil. o) Constancia de no estudios. p) Constancia de domicilio conyugal. q) Constancia de no inscripción. r) Constancia de vínculo familiar.	1.30 UMA.
9. Por expedición de otras constancias,	1.60 UMA.
10. Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento,	2.70 UMA.
11. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente,	2.73 UMA.

**CAPÍTULO VII
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 54. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I. Por predios urbanos:

Concepto	Derechos
a) Con valor hasta de \$ 5,000.00,	2.50 UMA.
b) Con valor de \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00,	3.50 UMA.

c) Con valor de \$ 10,000.01 a \$ 50,000.00,	6.51 UMA.
d) Con valor de \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00,	7.00 UMA.
e) Con valor de \$ 100,000.01 en adelante,	10.12 UMA.

II. Por predios rústicos:

- a) Se podrá pagar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

**CAPÍTULO VIII
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 55. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, el derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA %
Domestico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO IX
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 56. La comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO	COSTO POR RECONEXIÓN
1. Uso Doméstico	7.62 UMA	8.95 UMA	7.62 UMA
2. Uso Comercial	14.24 UMA	16.90 UMA	14.24 UMA
3. Uso Industrial	27.49 UMA	34.12 UMA	27.49 UMA

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

TIPO	COSTO POR USO
1. Uso Doméstico	0.56 UMA
2. Uso Comercial	De 1.59 UMA a 7.95 UMA
3. Uso Industrial	De 7.96 UMA a 39.74 UMA

III. Por el servicio de alcantarillado.

TIPO	COSTO POR DESCARGA
1. Uso Doméstico	0.13MA
2. Uso Comercial	De .40 UMA a 1.99UMA
3. Uso Industrial	De 2 UMA a 9.94 UMA

ARTÍCULO 57. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal del respectivo ayuntamiento.

ARTÍCULO 58. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradora correspondiente a cada comunidad.

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS**

ARTÍCULO 59. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
1. Consulta Médica	0.26 UMA
2. Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia	0.26 UMA
3. Terapias Psicológicas	0.26 UMA
4. Consulta de Optometría	0.26 UMA
5. Terapia de Lenguaje	0.20 UMA
6. Rehabilitación en Tina de Hidroterapia	1.06 a 1.99 UMA

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO
PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 60. Se entiende como productos, lo establecido en el artículo 3 párrafo cuarto del Código Fiscal, así como lo referente al Código Financiero en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 221, los siguientes:

- I.** Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y
- II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

ARTÍCULO 61. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 62. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

I. Las accesorias propiedades del Municipio:

- a) Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzí “Kokonet Fut-7”, de 20 a 35 UMA al mes;

II. El Auditorio Municipal, se aplicará lo siguiente:

Concepto	Producto Causado
a). Eventos Lucrativos,	De 80 a 140 UMA.
b). Eventos Sociales,	De 80 a 120 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente de 20 a 30 UMA, y

III. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará de 3 a 5 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará 4 a 6 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador.

ARTÍCULO 63. El contribuyente pagará por el uso de:

I. Las instalaciones de la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzí “Kokonet Fut-7”,

CONCEPTO	PRODUCTO CAUSADO
a) Cuando se trate de eventos deportivos,	De 4 a 5 UMA por dos horas.
b) Cuando se trate de eventos institucionales,	De 15 a 20 UMA por evento.
c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro,	De 40 a 70 UMA por evento.

II. Los baños públicos propiedad del Municipio, el 6.7 por ciento de una UMA por el uso personal de los mismos.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 64. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 66. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. En los términos que señala el artículo 223 del Código Financiero.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

- I.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II.** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:

- a) Recargos,
 - b) Multas,
 - c) Actualizaciones,
 - d) Gastos de Ejecución,
 - e) Herencias y donaciones,
 - f) Subsidios,
 - g) Indemnizaciones, e
 - h) Fianzas que se hagan efectivas, y
- III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

**CAPÍTULO II
RECARGOS**

ARTÍCULO 67. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a las tasas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**CAPÍTULO III
MULTAS**

ARTÍCULO 68. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de 50 a 100 UMA.
 - b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, multa de 30 a 50 UMA.
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, multa de 10 a 30 UMA.
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 50 a 100 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.

- II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se aplicará la multa de 10 a 30 UMA;
- III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se aplicará la multa de 10 a 30 UMA;
- IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA;
- V. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10 a 50 UMA;
- VI. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA, y
- VII. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

Concepto	Aprovechamiento Causados
I. Anuncios adosados:	
a) Por falta de licencia,	7.00 A 10.00 UMA.
b) Por el no refrendo de licencia,	6.00 a 10.00 UMA.
II. Anuncios pintados y murales:	

a) Por falta de licencia,	6.00 a 20.00 UMA.
b) Por el no refrendo de licencia,	6.00 a 10.00 UMA.
III. Estructurales:	
a) Por falta de licencia,	10.00 a 15.00 UMA.
b) Por el no refrendo de licencia,	8.00 a 12.00 UMA.
IV. Luminosos:	
a) Por falta de licencia,	15.00 a 30.00 UMA.
b) Por el no refrendo de licencia,	15.00 a 20.00 UMA.

Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 10 a 20 UMA.

ARTÍCULO 69. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno, mismas que se cuantificarán y/o calificarán por el Juez Municipal, de acuerdo al Bando y Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 10 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

ARTÍCULO 71. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Capítulo II, Sección Primera, Título Segundo del Código Financiero, aplicando el factor de actualización que publique mensualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 72. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES**

ARTÍCULO 73. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS**

ARTÍCULO 75. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación serán:

- I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:

- a) Fondo de fomento municipal.
- b) Fondo general de participaciones.
- c) Bases especiales de tributación.
- d) Impuesto especial sobre producción y servicios.
- e) Impuesto sobre automóviles nuevos.
- f) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- g) Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
- h) Fondo de compensación.
- i) Fondo de fiscalización y recaudación.

II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- b) Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas.
- c) Impuesto sobre servicios de hospedaje.
- d) Impuesto sobre nóminas.
- e) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- f) Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas.
- g) Fondo estatal participable del registro civil.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso con base en las formulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formaran parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES**

ARTÍCULO 76. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

Aportaciones Federales:

- a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, e
- b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

Convenios Federales:

- a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
- b) Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 77. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decrete por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

